

PRECIOS  
DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo.....	7,50 pts. trimestre
Provincia.....	8,50 , ,
Extranjero.....	10,00 , ,

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta.



## ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

## BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 6)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Visto el expediente y recurso interpuesto por D. Leandro Flores contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones de Concejales celebradas en el Distrito tercero del término municipal de Cangas de Tineo.

Resultando que D. Leandro Flores Gomez reclamó contra la validez de las elecciones municipales del Distrito 3.º, Secciones 1.ª y 2.ª de Cangas de Tineo, alegando que la Mesa electoral de la Sección primera se constituyó á las diez de la

mañana, impidiendo que votasen algunos electores que se ausentaron por creer que se suspendía la elección; la compra de votos y las coacciones que se ejercieron sobre los electores, y al cerrarse la votación sin dejar á los electores presentes que emitiesen sus sufragios, acompañando para acreditar dichos hechos una acta notarial, en que se hacen constar las manifestaciones indicadas.

Resultando que dada vista de la reclamación al Concejal electo don Joaquin Rodriguez Menguez, manifiesta no ser ciertas las manifestaciones hechas por el reclamante, sino que por el contrario, se desarrolló la elección con toda normalidad como lo prueba la inexistencia en las actas electorales de protestas; acompañando una acta notarial en la que constan las manifestaciones de varios testigos acerca de la legalidad de la elección.

Resultando que esa Comisión provincial desestimó la reclamación de D. Leandro Flores fundando su acuerdo en no estar probados los hechos alegados por el reclamante, por no ser suficiente el hacer constar las manifestaciones de varios testigos en un acta notarial.

Resultando que contra tal acuerdo recurre el reclamante alegando los mismos fundamentos que en su primitiva reclamación y añadiendo que si en las actas electorales no se

hicieron constar protestas fué por no haberse admitido.

Considerando que esa Comisión provincial solamente funda su acuerdo en que las alegaciones de los reclamantes no están justificadas por no deber admitirse como medio probatorio suficiente las simples manifestaciones de testigos, comprobándose en cambio por el expediente la perfecta legalidad de la elección:

Considerando que aparte de la mayor ó menor comprobación de los hechos consignados en las actas notariales á que se refiere esa Comisión provincial, basta examinar el acta original de votación de la sección primera del distrito tercero en cuestión, para cerciorarse de que en la misma existen motivos suficientes para determinar la nulidad de la elección:

Considerando que en efecto el total de los votos que en dicha acta aparecen adjudicados á los diferentes candidatos que lucharon, es de quinientos cuarenta y cinco, y como quiera que los ciento ochenta y un electores que tomaron parte en la votación, solamente pudieron emitir á lo sumo, y con arreglo al artículo 21 de la Ley Electoral, quinientos cuarenta y tres sufragios, es evidente que se han admitido y computado por la Mesa electoral dos votos más de los que legal y válidamente pudieran emitirse:

Considerando que la Junta mu-



nicipal del Censo electoral, en el acto del escrutinio general, proclamó Concejales presuntos á los dos candidatos que resultaron empataados para el cuarto lugar de los que se elegían por dicho distrito, cuya circunstancia en el presente caso reviste verdadera importancia, desde el momento en que se haya comprobado documentalmente que en la sección primera se computaron dos votos demás que indudablemente no han podido por menos de influir en el verdadero resultado de la elección en todo el distrito, pues dado el secreto del sufragio no es posible afirmar á qué candidato ó candidatos se adjudicaron aquellos votos que seguramente y teniendo en cuenta la escasa diferencia de sufragios que existe entre los referidos candidatos, no hubieran producido el empate mencionado:

Considerando que por lo expuesto y dada la excepcional y decisiva importancia del hecho indiscutible y fehaciente de haberse computado indebidamente dos votos más de los que legal y válidamente pudieron emitirse y que han influido en el verdadero resultado de la elección se impone reconocer la nulidad de la misma por no hallarse ajustada á la legalidad vigente

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien estimar el recurso interpuesto, revocando el acuerdo apelado de esa Comisión provincial y en su consecuencia declarar la nulidad de la elección de Concejales verificada el catorce de Noviembre último en el distrito tercero del Ayuntamiento de Cangas de Tineo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1916.—Alba.

Sr. Gobernador civil de Oviedo.

Visto el expediente y los recursos de alzada interpuestos por don Pío Fernandez Ahuja y D. Casimiro Cuervo, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales de la Sección 2.ª del Distrito 1.º de Cu-

dillero y nulas las de la Sección primera Distrito 1.º, respectivamente:

Resultando, que D. Agustin Bravo y D. Pío Fernandez Ahuja, reclamaron contra la validez de las elecciones verificadas en las secciones 1.ª y 2.ª del Distrito 1.º del término municipal de Cudillero, alegando que las dos indicadas secciones forman un solo Distrito y que apesar de ello se hizo una distribución ilegal de electores, anunciando las vacantes de Concejales separadamente para cada una y verificándose la elección con toda independencia se eligió un Candidato por la primera y dos por la segunda, lo que consta en el expediente electoral, que en la primera Sección resultaron dos actas firmadas, una por el Presidente y un Interventor y la otra por los Adjuntos, otro Interventor y personas extrañas á la Mesa; que la mesa de esta sección estaba mal constituida por haberse nombrado Adjunto á un elector á quien no correspondía; las coacciones ejercidas sobre los electores para impedirles emitir sus sufragios; la falta de listas del censo y de fallecidos é incapacitados, que debían de estar expuestas en las puertas del Colegio, y el haberse usado candidaturas transparentes como se prueba por las que se acompañan; que en la Sección segunda además de lo expuesto al principio hay que añadir, que la Mesa estaba formada por individuos á quienes no correspondía; que la elección de esta Sección hubo que respetarla por un caso de fuerza mayor, encontrándose los reclamantes sin Interventores por haber sido llamados á el Juzgado municipal á declarar como testigos, en las horas de la elección; que en los dos días de la votación en el Colegio de esta Sección no se permitió entrar más que á los electores adictos para ver lo cual emplearon las candidaturas transparentes; que al irse á verificar el escrutinio general y á pesar de concurrir los individuos de la Junta se acordó diferir la operación hasta el día siguiente y una vez que hubieron salido del local los Vocales propietarios que no les eran adictos, se celebró el escrutinio con los Vocales suplentes:

Resultando que dada vista del expediente á D. Juan Martinez Me-

nendez y otros como Concejales electos, manifiestan: que no es cierto se haya hecho una distribución ilegal de electores, anunciando las vacantes de Concejales separadamente, pues siempre se ha hecho en dicha forma, lo cual se acordó por el Ayuntamiento en sesión de 24 de Septiembre; que en cuanto al resultado de la elección de la Sección primera que hay dos actas independientes y contradictorias, no es cierto pues están conformes, en el número de votos obtenidos en la elección, y que si bien aparece una firmada por el Presidente y otros dos individuos, es solo una copia de la otra firmada por los Adjuntos y varios Interventores, con la sola diferencia de que despues de haber extendido las certificaciones del acta de votación firmadas por todos los individuos de la Mesa, no quiso firmar las actas el Presidente, pretendiendo hacer otra nueva cosa á la que se opusieron los Adjuntos é Interventores; que no es cierto emplearen candidaturas transparentes, así como los demás extremos que comprende su reclamación:

Resultando que esa Comisión provincial declaró válidas las elecciones de la Sección segunda del Distrito primero, estimando que tratándose de las vacantes á proveer, no procede otro recurso que el de alzada ante el Gobernador, y no habiéndose hecho así, es firme el acuerdo del Ayuntamiento y nulas las de la Sección primera, Distrito primero, fundándose en que aparecen en la Sección indicada dos actas de votación, ninguna de las cuales reúne los requisitos legales, pues en una faltan las firmas del Presidente é Interventores y en otra la de los Adjuntos, no siendo tampoco idéntico el contenido:

Resultando que contra el primero de dichos acuerdos recurre don Pío Fernandez Ahuja alegando las mismas razones que en su primitiva reclamación, y contra el segundo D. Casimiro Cuervo que manifiesta ser exacto el contenido de las dos actas electorales que aparecen en el expediente y que están firmadas por todos los individuos de la Mesa:

Considerando que examinado el expediente en la parte que se refiere á la elección verificada en las



dos secciones que forman el primer distrito de Cudillero, que es la recorrida, se observa desde luego una intracción manifiesta en la forma de distribuir las vacantes acordadas por el Ayuntamiento, que resulta caprichosa é ilegal por haberse hecho la elección separadamente en las dos secciones eligiendo distintos Concejales con votación independiente y que altera por completo el resultado que según la ley debió obtenerse en dicha elección:

Considerando que esta infracción que entraña verdadera importancia por afectar á lo esencial del procedimiento electoral y á los preceptos taxativos de la Ley que sirven de base en toda elección no se refieren en realidad á la declaración de vacantes de la competencia exclusiva del Ayuntamiento y de procedimiento distinto para su resolución, sino de distribución de Concejales ó de forma de elegirlos, puesto que el hecho en si, se reduce á que se estimó equivocadamente á las dos secciones del referido distrito con votación propia é independiente eligiéndose un Concejal por la sección primera y dos por la segunda, resultando por tanto que siendo las vacantes las mismas que el Ayuntamiento había acordado se cubrieron independientemente en cada sección con infracción de los preceptos legales:

Considerando que el art. 20 de la Ley electoral dispone claramente que los Concejales serán elegidos directamente por los electores de los respectivos distritos, precepto que indica que solamente éstos tienen votación propia sin que obste para el debido cumplimiento de la Ley la necesidad de dividirlos en secciones con el objeto de facilitar las operaciones electorales.

Considerando que el error cometido en esta elección lleva consigo también infracción de lo que prescribe el artículo 21 de la mencionada Ley que determina el número de sufragios que cada elector puede emitir atendido al de Concejales á elegir en cada distrito y claro y evidente es que eligiéndose como se hizo un Concejal á elegir en cada distrito y claro y evidente es que eligiéndose como así se hizo un Concejal por la

Sección primera y dos por la segunda, los electores de ambas no pudieron emitir su sufragio en la medida que señala este precepto.

Considerando que la circunstancia de haberse verificado anteriores elecciones en la misma forma é iguales condiciones no puede ser motivo para convalidar lo hecho, pues esto significaría el que por el transcurso del tiempo pudiera quedar válida y subsistente una transgresión legal de tal magnitud que anula por completo la elección verificada;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien: primero desestimar el recurso de D. Casimiro Cuervo, y en su consecuencia confirmar el acuerdo recurrido de esa Comisión provincial en cuanto declaró nula la elección celebrada en la sección primera del distrito primero de Cudillero; segundo estimar el recurso de D. Pío Fernandez y otros, y revocando el acuerdo referido de esa Comisión provincial, declarar nula también la elección de la sección segunda del segundo distrito, y tercero ordenar se proceda á elección en el repetido distrito primero conforme á las prescripciones de la Ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1916.  
—Alba.

Sr. Gobernador civil de Oviedo.

## SECCION MUNICIPAL

### Alcaldía de Aller

D. Luis Diaz Rodriguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Aller.

Hago saber: Que en la sesión celebrada por esta Corporación el día 25 del corriente se ha procedido al sorteo de Vocales asociados que en unión de los señores Concejales han de constituir la Junta municipal durante el corriente año, habiendo resultado elegidos los siguientes contribuyentes:

### Sección primera

D. Santos Tejón García, de Felechosa.

D. Manuel Rodriguez Gonzalez, de idem.

D. Ramón Alvarez Escalante, de idem.

D. Juan Alvarez Alonso, de idem.

### Sección segunda

D. Antonio Fernandez Fernandez, de S. de la Fuente.

D. Vicente Fernandez Rodriguez, de idem.

D. Antonio Gutierrez Gonzalez, de idem.

### Sección tercera

D. Manuel Alvarez Gutierrez, de Rieller.

D. Silverio Baizán Fernandez, de Llamas.

D. Antonio Baizán Argüelles, de Conforcos.

### Sección cuarta

D. Benito Fernandez Fernandez, de Vega.

D. Epifanio García Diaz, de Pelúgano.

### Sección quinta

D. José Diaz Alonso, de Serrapio.

D. León Fernandez García, de idem.

D. Vicente Gonzalez Román, de Cabañaquinta.

### Sección sexta

D. Vicente Blanco García, de Soto.

D. José Suarez Gutierrez, de Piñeres.

D. Ramón Rodriguez Gutierrez, de idem.

### Sección séptima

D. Laureano Gonzalez Fernandez, de S. de Múrias.

D. Cesáreo Fueyo Castañón, de Múrias.

D. José Rodriguez Fernandez, de S. de Múrias.

Lo que se hace público á los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Orgánica.



Aller, 28 de Febrero de 1916.—El  
Alcalde, Luis Díaz.

R. al núm. 5.901

### Alcaldía de Laviana

#### EDICTO

D. Manuel Gonzalez y Gonzalez,  
Alcalde-Presidente del Excelen-  
tísimo Ayuntamiento de La-  
viana.

Hago saber: Que el Excelentísi-  
mo Ayuntamiento de mi presiden-  
cia, en sesión de doce del actual y  
á virtud de las facultades que le  
otorgan los artículos 38 y sus con-  
cordantes de la vigente ley Municip-  
al, acordó, que en las sucesivas  
elecciones de Concejales se tenga en  
cuenta la variación siguiente:

Distrito 1.º—Poia

Eligirá siete Concejales, cuatro  
en un bienio y tres en otro.

Distrito 2.º—Villoria

Eligirá cinco Concejales, en la  
misma forma que hasta la fecha

Distrito 3.º—Lorio Condado

Eligirá dos Concejales por cada  
bienio.

Lo que se anuncia al público en  
cumplimiento de lo dispuesto en la  
regla primera del artículo 38 de la  
citada Ley, y á fin de que los veci-  
nos y domiciliados de este término  
municipal puedan formular las re-  
clamaciones que creyeren oportu-  
nas, advirtiéndoles que las propuestas  
después de transcurrido un mes de  
la publicación del presente anuncio  
no se les dará curso, pues serán de-  
estimadas.

Laviana, 26 de Febrero de 1916.  
M. Gonzalez.

R. al núm. 5.885

### Alcaldía de Illano

Formado el padrón de cédulas  
personales de este concejo para el  
año actual, queda expuesto al pú-

blico para su examen en la Secre-  
taría de este Ayuntamiento por tér-  
mino de quince días, durante los  
cuales pueden producirse las recla-  
maciones que se consideren oportu-  
nas.

Lo que se hace público para ge-  
neral conocimiento y demás efectos.

Illano y Febrero 15 de 1916.—  
El Alcalde, Ceferino Fernandez.

R. al núm. 5.887

## SECCION JUDICIAL

### Audiencia Territorial de Oviedo

—:—

D. Angel Alvarez Morán, Oficial de  
Sala de la Audiencia territorial  
de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de  
que se hará mérito, esta Sala de lo  
civil, dictó la sentencia cuyo enca-  
bezamiento y parte dispositiva di-  
cen:

«En la ciudad de Oviedo á die-  
cinueve de Febrero de mil nove-  
cientos dieciseis. En los autos inci-  
dentales sobre excepción dilatoria  
de incompetencia de jurisdicción  
promovidos en el Juzgado de prime-  
ra instancia del distrito de Occiden-  
te de Gijón, por D. Cipriano Mata y  
hoy por su fallecimiento su hija  
doña María del Carmen Mata Rodrí-  
guez y doña María de la Consola-  
ción Rodríguez Martínez, esta en  
concepto de representante legal de  
su hijo menor D. José María Mata  
Rodríguez, y D. Miguel Alcalá Mar-  
tinez, representados por el Procu-  
rador D. Miguel Valdés Hevia y  
defendidos por el Abogado D. Alva-  
ro Iglesias Luis, contra D. Manuel  
Sanchez Dindurra, representado por  
el Procurador D. Justo Fernandez  
Rúa y defendido por el Letrado don  
Francisco Menendez, en cuyos autos  
también son parte la viuda é hijos  
del D. Cipriano Mata, doña María  
de la Consolación Rodríguez Martí-  
nez y doña Jesús y D. Eugenio  
Mata Rodríguez, representados por  
los Estrados del Tribunal por no  
haberse personado ante la Sala.

Fallamos

Que sin hacer especial imposi-  
ción de las costas de esta segunda

instancia debemos confirmar y con-  
firmamos la sentencia dictada por el  
Juez de primera instancia de Occi-  
dente de Gijón, en trece de Enero  
de mil novecientos quince, declaró  
no haber lugar á lo solicitado por  
el Procurador Albert en su escrito  
de veintitres de Diciembre de mil  
novecientos catorce y en su lugar  
se declara que procede la continua-  
ción del juicio promovido por don  
Manuel Sanchez Dindurra contra  
D. Cipriano Mata Martínez y don  
Miguel Alcalá Martínez, los que de-  
berán contestar la demanda dentro  
de diez días, con imposición á di-  
chos demandados de todas las costas  
del incidente.

Publíquese su encabezamiento  
y parte dispositiva de esta senten-  
cia en el BOLETIN OFICIAL de la  
provincia por la rebeldía de doña  
María de la Consolación Rodríguez  
y demás consortes, y una vez sea  
firme remítase testimonio liberal de  
aquella al Juzgado de donde pro-  
cede, con los autos originales, para  
su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia  
definitivamente juzgando, lo pro-  
nunciamos, mandamos y firmamos,  
—Carlos de la Quintana.—José Sa-  
bas Izaguirre.—José Mosquera Mon-  
tes.—El Sr. Magistrado D. Manuel  
Dacal votó en Sala y no pudo fir-  
mar.—Carlos de la Quintana».

Para que conste y tenga efecto  
la inserción acordada en el BOLETIN  
OFICIAL de la provincia libro la pre-  
sente en Oviedo á veintiocho de Fe-  
brero de mil novecientos dieciseis.  
—Angel A. Morán.

R. al núm. 5.904

## ANUNCIOS NO OFICIALES

### SOCIEDAD ANONIMA

#### «UNION VASCO-ASTURIANA»

Se convoca á Junta general or-  
dinaria que tendrá lugar el 28 del  
mes corriente á las cinco de la tar-  
de en las oficinas de los Srs. Hijos  
de Peró Acha, Lereundi, 16, bajo.

Bilbao, 4 de Marzo de 1916.—El  
Presidente, Francisco Aurrecoechea.  
—El Secretario general, J. de Ar-  
tiach.

Esc. Tip. del Hospicio provincial